

La función legislativa como práctica argumentativa: Bases para un modelo del legislador racional-argumentativo

Legislative function as an argumentative practice: Foundations for a model of the rational-argumentative legislator

Raphael Andrés Palacios Mendoza*

Ministerio de Educación, Deporte y Cultura del Ecuador

RESUMEN

El artículo analiza la función legislativa desde la teoría de la argumentación jurídica, cuestionando su exclusión de los estándares de racionalidad, tradicionalmente enfocados en la función judicial. A partir del constitucionalismo postpositivista, de los aportes de Atienza, Alexy y Perelman, así como del debate sobre la racionalidad legislativa, se sostiene que el legislador también ejerce una práctica argumentativa, aunque no inmediata ni idéntica a la de los jueces, sino que está sujeto a deberes de justificación pública, coherencia constitucional y deliberación inclusiva. Tras delimitar las similitudes y diferencias funcionales entre la argumentación judicial y la legislativa, se sostiene que esta última está sujeta a exigencias de racionalidad argumentativa formulables en términos funcionalmente equivalentes, aunque no idénticos, a los estándares judiciales. Entonces, se propone el modelo del *legislador racional-argumentativo*, concebido como garante de la racionalidad del Derecho y mecanismo de transformación del poder en razones, como condición de legitimidad democrática.

Palabras clave: Argumentación jurídica, función legislativa, racionalidad democrática, justificación pública, legislador racional-argumentativo.

ABSTRACT

This article analyzes the legislative function through the lens of legal argumentation theory, questioning its traditional exclusion from standards of rationality predominantly developed in relation to judicial decision-making. Drawing on post-positivist constitutionalism and the theoretical contributions of Atienza, Alexy and Perelman, as well as the debate on legislative rationality, it argues that the legislator likewise engages in an argumentative practice, although neither directly nor identically to judges, and is subject to duties of public justification, constitutional coherence and inclusive deliberation. By delineating the functional similarities and structural differences between judicial and legislative argumentation, the article contends that legislative decision-making is subject to requirements of argumentative rationality articulated in

* Abogado graduado de la Universidad Central del Ecuador. Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Estatal de Milagro. Correo: raphael.palacios@outlook.es, ORCID <https://orcid.org/0009-0002-5430-5187>.

Fecha de recepción: 10/03/2026.

Fecha de aceptación: 25/06/2026.

functionally equivalent, though not identical, terms to judicial standards. On this basis, it proposes a model of the rational-argumentative legislator, conceived as a guarantor of the rationality of law and as a mechanism for transforming political power into reasons that can be publicly justified, as a condition of democratic legitimacy.

Keywords: Legal argumentation, legislative function, democratic rationality, public justification, rational-argumentative legislator.

1. Introducción

La teoría de la argumentación jurídica ha desarrollado con mayor intensidad sus estándares de racionalidad en torno a la función judicial. La motivación de las sentencias, la justificación interna y externa, la ponderación, las reglas del discurso práctico racional, entre muchos otros aspectos, han sido abordados, principalmente desde el problema de cómo los jueces deben justificar sus decisiones. Sin embargo, los legisladores, cuya actuación ha sido históricamente concebida como una manifestación de la voluntad política más que como una práctica susceptible de evaluación jurídica racional, inciden directamente en la coherencia del ordenamiento jurídico, en la protección de derechos y en la legitimidad democrática de las decisiones públicas.

Esta situación plantea un problema teórico relevante: determinar si las exigencias de racionalidad argumentativa, tradicionalmente formuladas para la función jurisdiccional, pueden proyectarse hacia la función legislativa sin desconocer su naturaleza política, representativa y deliberativa. Esto no implica afirmar de manera automática que el legislador deba justificar sus decisiones del mismo modo que un juez, sino establecer si existen deberes argumentativos propios de la actividad legislativa bajo los estándares de la argumentación jurídica.

El presente artículo tiene como objetivo proponer un modelo teórico-doctrinario del legislador racional-argumentativo, orientado a precisar los criterios de justificación exigibles en las labores propias de la función legislativa: la creación normativa y la fiscalización política. Para ello, se parte desde la teoría de la argumentación jurídica y del constitucionalismo postpositivista, así como el desarrollo del debate sobre la racionalidad legislativa. Para el efecto, se emplea un tipo de investigación cualitativa con análisis documental y reconstrucción teórica de fuentes doctrinarias.

La estructura que sigue el presente trabajo parte de la exposición de los fundamentos de la argumentación jurídica desde la racionalidad práctica, la teoría del discurso práctico racional, la Nueva Retórica y del debate contemporáneo sobre la racionalidad legislativa. Luego de ello, se analizará la relación entre la argumentación judicial y la legislativa, identificando sus similitudes estructurales, diferencias funcionales y los fundamentos que permiten sostener la exigibilidad de criterios de racionalidad argumentativa al legislador.

Posteriormente, se analizará la función legislativa como práctica argumentativa, desarrollando una noción de racionalidad legislativa, los deberes de justificación asociados a su actividad, así como los criterios que permiten evaluar la calidad argumentativa de dichas actividades, esto con la finalidad de proponer el modelo del legislador racional-argumentativo. Esto permite reconducir la creación de normas y la fiscalización desde la mera decisión política, hacia una práctica orientada por reglas del discurso racional, fortaleciendo la legitimidad y coherencia con la democracia y el ordenamiento jurídico.

2. La argumentación jurídica como teoría de la racionalidad práctica

2.1. Postpositivismo y el problema de la justificación

La teoría de la argumentación jurídica surge estrechamente vinculada con la crisis del paradigma positivista clásico, así como a la necesidad de ofrecer respuestas al problema de la justificación racional de las decisiones jurídicas. Es así que, la argumentación jurídica se presenta como una forma de «*hacer teoría del Derecho*», a la luz del desarrollo del postpositivismo jurídico, y no solo como una técnica auxiliar del razonamiento jurídico. Así lo afirman Agudelo & Prieto (2018), en tanto su nacimiento se encuentra intrínsecamente ligado al giro postpositivista, en la medida que desplaza el foco desde la mera identificación formal del Derecho hacia la justificación de las decisiones adoptadas por los operadores jurídicos (p. 43).

Los acontecimientos históricos del siglo XX marcaron la crisis del positivismo jurídico, al evidenciar las limitaciones de un modelo que concebía al Derecho como un sistema cerrado de normas cuya validez podía determinarse con independencia de consideraciones sustantivas o valorativas. Este *quiebre teórico* se materializa con el debate entre H.L.A. Hart y Ronald Dworkin, particularmente a partir de la crítica formulada por este último en *Taking Rights Seriously* (Hessamzadeh, 2023, pp. 8-9).

La consecuencia central de esta crítica es la introducción de una tensión estructural en la comprensión del Derecho. Por un lado, su *dimensión autoritativa e institucional*, y por otro, su *dimensión sustantiva y valorativa*. Dicha tensión no se resuelve a través de una negación del Derecho positivo, sino mediante el desplazamiento del problema hacia el terreno de la *justificación*. Entonces, se reconoce que las decisiones jurídicas, especialmente en el campo del Derecho Constitucional no se logran únicamente por el origen formal, sino que se deben justificar mediante razones susceptibles de ser defendidas racionalmente en el *discurso jurídico*.

Bajo este contexto, la argumentación jurídica adquiere un papel central. La pregunta que atraviesa este campo teórico no es ya qué normas son válidas desde el punto de vista formal, sino cómo puede justificarse racionalmente una decisión jurídica o una determinada interpretación del Derecho (Agudelo & Prieto, 2018, p. 45). Es decir, *cómo puede sostenerse su corrección material mediante razones públicamente defendibles*. Esta cuestión marca el eje de la teoría estándar de la argumentación jurídica y demuestra que la validez formal de una norma resulta insuficiente si no va acompañada de una justificación racional de su aplicación o interpretación al caso concreto.

Esta concepción se consolida dentro del *constitucionalismo postpositivista*, el cual asume explícitamente que la práctica jurídica posee un carácter argumentativo y que el razonamiento jurídico integra tanto una dimensión normativa como una valorativa (Méndez et al., 2021, p. 1). Esto justifica la adopción de modelos interpretativos que integran valores, principios y razones prácticas, pues el positivismo jurídico tradicional se revela como *incapaz* de explicar la complejidad del razonamiento jurídico.

Algo que corresponde resaltar al respecto, es que, si bien gran parte de la teoría de la argumentación jurídica se ha desarrollado respecto de la función jurisdiccional, sus presupuestos pueden proyectarse, aunque no de manera inmediata ni idéntica, hacia otros operadores del Derecho. La función legislativa no puede seguir siendo concebida exclusivamente como un espacio de decisión

política desvinculado de los estándares de racionalidad argumentativa. La producción normativa, y de manera especial, la fiscalización, pueden ser perfectamente encajadas en esta lógica postpositivista que exige razones públicas, justificadas y susceptibles de escrutinio racional. Este punto será desarrollado con más profundidad en el tema 3.

Para MacCormick (2005) el Derecho debe entenderse como una práctica interpretativa y argumentativa, por lo que, el sentido de las normas no se descubre pasivamente, sino progresivamente mediante el razonamiento (pp. 14-15). En tanto la función legislativa es una de las instancias primarias de producción del Derecho, concebirla como una práctica argumentativa, constituye la base del modelo del legislador racional-argumentativo.

2.2. Las concepciones de la argumentación jurídica

Manuel Atienza, catedrático, jurista y filósofo del Derecho, ofrece una de las sistematizaciones más influyentes en la teoría contemporánea de la argumentación jurídica, y propone su análisis desde al menos tres perspectivas: Por su *contenido* o campo de aplicación, por los *métodos* o instrumentos que emplea y por los *resultados* que produce (Atienza, 1990, pp. 39-40). Esta clasificación, más allá del ámbito descriptivo, permite comprender que la argumentación jurídica es una práctica compleja que está orientada a la justificación de las decisiones. En particular, Atienza ubica la denominada teoría estándar de la argumentación jurídica, desarrollada por autores como Alexy, MacCormick o Aarnio, como un conjunto de teorías centradas en aspectos normativos de la justificación de decisiones adoptadas por órganos jurídicos, *especialmente, judiciales*.

El mismo autor advierte que la representación de la argumentación jurídica no puede reducirse a la lógica formal. Si bien, esta última es indispensable para analizar la validez de las inferencias, no es suficiente para explicar por sí sola el proceso de justificación de las decisiones jurídicas, especialmente en contextos de desacuerdo o incertidumbre (Atienza, 1990, p. 41).

A esto, es lo que la doctrina ha denominado como *casos difíciles*, los cuales, debido a la ambigüedad o vaguedad de las normas, a la insuficiencia o inconsistencia del sistema jurídico y a la ausencia de consenso interpretativo, no resulta posible resolverlos mediante una aplicación *mecánica o deductiva del Derecho*, siendo necesario recurrir a argumentos no estrictamente lógicos, como la ponderación de principios y juicios de carácter valorativo (Navarro, 1993, pp. 252-262).

En estos escenarios, el Derecho no opera como un mapa con rutas previamente establecidas, sino que se asemeja más a un espacio de deliberación, donde deben constituirse razones capaces de justificar la decisión adoptada. Por ello, en estos contextos existe el deber de *motivación reforzada*, es decir, una carga argumentativa mayor para demostrar por qué una determinada solución resulta jurídicamente preferible a otras posibles.

Bajo esa lógica, Atienza sostiene que justificar una decisión en un «*caso difícil*» no se agota en una operación deductiva, es decir, en obtener una conclusión a partir de premisas normativas y fácticas, pues la corrección lógica de la inferencia (*justificación interna*) no es suficiente para la aceptabilidad racional de la decisión. Por ello, es necesario avanzar hacia una *justificación externa*, consistente en ofrecer razones adicionales y capaces de fundamentar las premisas mismas de la

decisión y de hacerlas defendibles más allá de la mera coherencia formal (Moreso et al., 1992, p. 258).

Atienza (1998) en *A propósito de la argumentación jurídica*, profundiza esta concepción a través de la distinción de tres nociones de razón: Como *premisa de un argumento*, como *motivo* y como *justificación* (p. 37). Esto pone de relieve que la racionalidad en Derecho no es unívoca, sino que responde a funciones distintas según el papel que la razón cumple en el proceso de justificación de las decisiones. Más adelante, en *El Derecho como argumentación*, se proponen tres concepciones de la argumentación:

En la concepción *formal*, se entiende como una relación de inferencia entre premisas y conclusión, cuya corrección depende del cumplimiento de reglas lógicas, con independencia del contenido normativo de los enunciados (Atienza, 2006, p. 41).

La concepción *material*, por su parte, desplaza el foco hacia la justificación de las premisas mismas, incorporando razones sustantivas, valorativas e interpretativas que permitan fundamentar por qué determinadas normas, principios o hechos deben ser aceptados como relevantes para la decisión (Atienza, 2006, p. 42).

Finalmente, la concepción *pragmática o dialéctica* concibe la argumentación como una forma de acción comunicativa, desarrollada en contextos dialógicos de desacuerdo, en la que la racionalidad de la decisión se construye a través del intercambio de razones conforme a reglas discursivas orientadas a la aceptación racional por parte de un auditorio (Atienza, 2006, p. 44).

A partir de estas concepciones, surge una cuestión relevante: Si la argumentación jurídica cumple una función central en la justificación racional de las decisiones adoptadas en contextos de desacuerdo, ¿*puede entenderse esta exigencia como exclusiva de la función jurisdiccional*? La respuesta que se sugiere desde la propia teoría de la argumentación jurídica es negativa. Si el Derecho es concebido como una práctica argumentativa y la racionalidad de las decisiones depende de la calidad de las razones ofrecidas, entonces las exigencias de justificación no pueden, o por lo menos *no deberían*, limitarse a los jueces, sino más bien, proyectarse sobre aquellas instancias institucionales que participan en la creación, modificación y control del Derecho.

2.3. El discurso práctico racional y sus reglas

Si la argumentación jurídica se comprende como una forma específica de racionalidad práctica que busca la justificación de decisiones en contextos de desacuerdo, corresponde entonces preguntarse bajo qué condiciones puede afirmarse que dicha argumentación es racionalmente válida y no meramente persuasiva o estratégica. En ese sentido, una de las ideas centrales de la teoría de Robert Alexy es la denominada *tesis del caso especial*.

Dicha tesis afirma que el discurso jurídico constituye un caso particular del discurso práctico general (Alexy, 1999, p. 24). Esto implica que la argumentación jurídica no puede comprenderse de manera autónoma ni autosuficiente, sino como una modalidad específica de una práctica discursiva más amplia y orientada a la justificación racional de las decisiones normativas.

Alexy (1999) sostiene que el discurso práctico general constituye un espacio discursivo en el que se articulan razones morales, éticas y pragmáticas, lo que refleja la unidad sustancial de la razón práctica (p. 27). Esto significa que la argumentación jurídica participa de una doble vertiente:

Por un lado, se encuentra condicionada por su *carácter institucional, autoritativo y normativamente vinculado*.

Por otro lado, mantiene una conexión necesaria con la *dimensión discursiva ideal*, orientada por exigencias de corrección racional.

Esa doble naturaleza explica por qué el Derecho no puede reducirse ni a un hecho social, ni a un mero sistema de normas, sino que debe ser comprendido como una *práctica argumentativa situada entre la facticidad y la validez* (Habermas como se citó en Negri, 2014, pp. 2-3).

Sobre esa base, Alexy desarrolló la teoría del *discurso práctico racional*, como la descripción de una práctica argumentativa ideal destinada a fundamentar enunciados prácticos susceptibles de obtener el consentimiento racional de los participantes en el discurso (Villa, 2016, pp. 280-281). Su teoría tiene un carácter analítico y normativo, pues no se limita a describir cómo se argumenta el Derecho, sino que establece criterios para evaluar cuándo una argumentación se puede considerar racionalmente correcta. Así, la comunicación se convierte en una condición clave de la corrección práctica, en tanto, únicamente mediante el intercambio de razones, se puede obtener decisiones justificadas.

Así se mencionan entonces las *reglas del discurso*, entre las cuales constan las *fundamentales*, que prohíben la contradicción, exigen coherencia en el uso del lenguaje y garantizan la universalidad en la aplicación de predicados; las *reglas de razón*, que imponen el deber de fundamentar las afirmaciones y de reconocer a los interlocutores como participantes con iguales derechos; y, *reglas sobre la carga de la argumentación*, que distribuyen racionalmente las obligaciones de justificar según las posiciones asumidas en el discurso (Cárdenas Serra, 2010, pp. 12-13). El cumplimiento de las reglas incrementa la posibilidad de lograr soluciones racionalmente aceptables en contextos de desacuerdo, aunque no garantizan necesariamente el consenso definitivo.

Las consideraciones referidas son significativas para el objeto del presente artículo, pues el discurso práctico racional establece reglas y exigencias para la justificación de decisiones normativas en general, por lo que, *no existe razón o sustento teórico para limitar su aplicación al ámbito judicial*. Por el contrario, la función legislativa, por ser la instancia central de producción de normas y fiscalización de los actos del poder, representa un espacio privilegiado de *deliberación práctica*, donde, además, sus decisiones tienen un impacto social.

2.4. Retórica deliberativa y auditorio

La denominada Nueva Retórica, desarrollada por Perelman & Olbrechts-Tyteca (1989) nace como una respuesta a la crítica a las limitaciones de la lógica formal por abordar problemas prácticos vinculados con los valores, la justicia y la decisión razonable (p. 17). El punto de partida de esta noción consiste en reconocer que la argumentación no se orienta primariamente a la demostración de verdades necesarias, sino a la obtención de adhesión racional (Beuchot, 1994, p. 306). Aquello implica que los argumentos siempre se construyen en relación con un auditorio determinado. Es

por ello por lo que, la retórica no se opone a la racionalidad, sino que amplía su comprensión más allá de los cánones de la demostración lógica.

Para Perelman, el *auditorio* constituye un elemento clave de su teoría, entendido como el conjunto real o ideal de personas a las que se dirige un discurso. Todo discurso, incluso el escrito, se encuentra condicionado por el auditorio al que se orienta, consciente o inconscientemente, por lo que, la adaptación al auditorio es una exigencia estructural de la argumentación (Beuchot, 1994, p. 306). Entonces, bajo esta teoría, argumentar no es imponer razones, sino construirlas, con la finalidad de que sean aceptadas por aquellos a quienes se dirigen.

Asimismo, Perelman realiza la distinción entre *auditorios particulares* y *auditorio universal*. El primero se refiere a grupos concretos con valores, creencias y acuerdos previos específicos, mientras que el segundo, constituye una construcción ideal orientada a representar a todas las personas razonables (Wintgens, 1993, p. 198). Esta idea reconoce que existe pluralidad de contextos en los que se argumenta y evita el relativismo absoluto de la argumentación.

Conforme a lo desarrollado, la *razonabilidad* es entonces el criterio central de evaluación de la argumentación. Un discurso razonable deberá obtener la aceptación de personas razonables, sin que ello implique unanimidad ni certeza definitiva (Wintgens, 1993, p. 198). La racionalidad retórica se sitúa en un punto intermedio entre la arbitrariedad y la demostración científica, operando mediante una lógica verosímil y de la justificación prudente.

Aquello guarda lógica directa con la función legislativa, en tanto, tal y como sostiene la Nueva Retórica, toda argumentación se dirige a un auditorio y busca su adhesión racional. La actividad legislativa, caracterizada por su deliberación pública y pluralidad de posturas, no puede concebirse al margen de esa idea. El legislador argumenta ante *auditorios múltiples*, tales como, la ciudadanía, los grupos políticos, el poder público y, en un sentido ideal, un auditorio universal de personas razonables.

En consecuencia, la legitimidad de sus decisiones no depende únicamente de la forma o del procedimiento, sino también de la *calidad de las razones ofrecidas* y de su *capacidad para resultar razonables frente a esos auditorios*.

2.5. La racionalidad legislativa como objeto de la teoría jurídica

La preocupación por la racionalidad de las decisiones legislativas no es un tema nuevo dentro del estudio de la argumentación jurídica. No obstante, durante una buena parte de su desarrollo, su atención ha estado predominantemente concentrada como un espacio propio de la política. Esta separación entre derecho y política contribuyó a que la actividad legislativa sea percibida como un fenómeno externo al análisis jurídico y dificultó el desarrollo más profundo de una teoría racional de la legislación (Wintgens, 2003, p. 261).

Bajo criterio del autor, el centro de gravedad de la teoría jurídica se desplazó hacia la actividad jurisdiccional, mientras que la labor legislativa fue concebida principalmente como una *manifestación de la voluntad política* (Wintgens, 2003, p. 266). En consecuencia, el legislador ha sido tradicionalmente entendido como un actor político antes que jurídico. Esta concepción se refleja incluso en contextos actuales, en Ecuador, el régimen constitucional exige a los legisladores únicamente la nacionalidad ecuatoriana, ser mayores de 18 años y estar en goce de los derechos

políticos, sin prever requisitos vinculados con competencias jurídicas, legislativas o de fiscalización.

Tradicionalmente, se asumía que la racionalidad del legislador podría presumirse de manera casi absoluta, de modo que las leyes eran consideradas racionales por definición. Esto es lo que García Amado (2000) refiere como «*mito del legislador racional*», donde se piensa que la racionalidad legislativa adquiere un carácter de axioma (pp. 304-305). Es decir, se parte de la premisa de que toda decisión legislativa es racional por el solo hecho de provenir del órgano competente para producir normas, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, sin que resulte necesario examinar o justificar las razones que la sustentan.

Frente a esta visión, diversos autores comenzaron a sostener que la racionalidad legislativa debía ser objeto de análisis autónomo. Los aportes de Atienza resultan especialmente relevantes en este contexto. Para él, la *teoría de la legislación*, más allá de limitarse a describir técnicas sobre elaboración de la norma, debe proporcionar una explicación general del proceso legislativo y de *diversas racionalidades* que intervienen en él.

Esto debido a que, el proceso legislativo involucra múltiples dimensiones de racionalidad, cuyos requerimientos pueden entrar en tensión entre sí, lo que impide reducir esta práctica a una cuestión exclusivamente técnica (Atienza, *Contribución para una teoría de la legislación*, 1989, pp. 388-393).

Asimismo, el Estado Constitucional fortaleció la idea de que el ejercicio del poder legislativo no puede quedar exento de exigencias de justificación. Simões Nascimento (2023) ha sostenido que una de las exigencias fundamentales en este tipo de Estados consiste en evitar el ejercicio arbitrario del poder, respecto de la potestad legislativa, se requiere la presentación de razones que justifiquen oportunamente lo seleccionado (pp. 338-339).

Ahora bien, retomando a Wintgens (2003) en «*Legisprudencia como una nueva teoría de la legislación*», concibe a la legislación como una actividad que requiere justificación racional permanente. Bajo esta lógica, toda intervención normativa implica restricciones sobre la libertad de los destinatarios y por ello, demanda razones que permitan justificar su adopción dentro del sistema jurídico (p. 271).

En consecuencia, aunque la racionalidad legislativa ha sido objeto de atención por parte de la teoría jurídica, su desarrollo ha estado orientado principalmente hacia la teoría de la legislación y la justificación de la producción normativa. En contraste, no ha alcanzado el grado de elaboración teórica que la argumentación jurídica ha construido respecto de la función jurisdiccional, particularmente en torno a los estándares de justificación, corrección y control racional de las decisiones.

3. De la argumentación judicial a la argumentación legislativa

3.1. Similitudes estructurales entre decisión judicial y legislativa

3.1.1. Ambas son decisiones normativas.

Norberto Bobbio ha destacado que la norma jurídica opera como el resultado de una decisión normativa inserta en un ordenamiento jurídico que exige coherencia y plenitud (Cuenca, 2010, pp. 2-7). Bajo esa noción, tanto el *juez*, quien aplica y concreta las normas, y el *legislador*, quien las crea, modifica o deroga, adoptan decisiones sobre qué debe hacerse, propias de la *razón práctica*. Es decir, ambos intervienen en un mismo espacio decisional que requiere interpretación y justificación, que marca la similitud entre el rol de ambos en el deber de argumentación, aunque esto no significa automáticamente que sus estándares de justificación sean idénticos. Si bien el alcance de lo expuesto por Bobbio trasciende, en tanto los altos jueces constitucionales suelen también tener participación en la creación normativa, su propuesta es útil para comprender que ambos roles comparten una estructura decisional normativa.

3.1.2. Ambas operan en contextos de desacuerdo.

Las funciones judicial y legislativa se desarrollan en contextos estructurales de desacuerdo. El ordenamiento jurídico no ofrece respuestas automáticas o plenamente determinadas, sino que por el contrario, ciertas situaciones, como las antinomias o las lagunas, son percibidas como insostenibles, lo que obliga tanto a los creadores como a aplicadores del Derecho a buscar soluciones mediante la interpretación y la argumentación (Navarro, 1993, p. 262). Entonces, el deber de coherencia del sistema normativo afecta de igual manera a jueces y legisladores, en tanto, ambos deben justificar sus decisiones conforme a la estructura del ordenamiento.

Por otra parte, el legislador actúa en un escenario marcado por el pluralismo político y social. Este pluralismo se vincula con la existencia de múltiples centros de poder y con una pluralidad de grupos de interés que participan y compiten dentro del sistema democrático (Varnoux, 2014, pp. 83-84). Esto explica por qué las decisiones se toman en contextos de desacuerdo estructural, convirtiéndose este aspecto en uno de los sustentos para la existencia de la argumentación en los ámbitos judicial y legislativo. Más adelante se desarrollará a profundidad respecto de los *casos difíciles legislativos*.

3.1.3. Ambas requieren justificación.

La fundamentación puede entenderse como la expresión normativa e institucional de la justificación, lo cual consiste en la exposición de razones contenidas en los fundamentos del Derecho que permiten sostener racionalmente la corrección de una decisión adoptada por una autoridad (Atienza, 1990, p. 42).

Es así que el juez justifica sus decisiones explicando el camino que lo conduce, desde los hechos, y las normas o principios aplicables, hasta una decisión del caso, de modo que las partes, así como la comunidad jurídica comprendan por qué esa decisión, y no otra, es correcta.

El legislador, en cambio, justifica cuando expone las razones que sustentan sus decisiones, en materia de legislación y fiscalización. En este caso, la justificación cumple una función

democrática y deliberativa, orientada a legitimar la decisión, tanto frente a quienes los eligieron como frente a quienes no, por ser integrantes de un auditorio plural.

3.1.4. Uso de razones y no de fuerza.

La exigencia de legitimidad democrática en el ejercicio del poder del Estado se proyecta sobre la forma en que los órganos ejercen sus competencias. Según Marshall (2011), el principio democrático requiere de la existencia de una *cadena ininterrumpida de legitimación* que permita reconducir cada decisión estatal al pueblo, lo cual no se agota con la mera ocupación del cargo, sino con el ejercicio de sus potestades (p. 30).

El mismo autor, identifica formas complementarias de legitimación:

Funcional o institucional: Se refiere a la configuración abstracta del órgano (Marshall, 2011, p. 31).

Orgánico-personal: Tiene que ver con la designación democrática de sus titulares (Marshall, 2011, p. 31).

Material o de contenido: Implica que las decisiones estatales sean conciliables con la voluntad popular (Marshall, 2011, p. 32).

Sobre esta última se debe prestar una especial atención, puesto que permite comprender por qué, en un Estado democrático, decidir mediante razones es una condición de legitimidad.

En ese sentido, el uso de razones y no de fuerza es una de las semejanzas clave entre la función judicial y la legislativa. Como se desarrolló en líneas anteriores, tanto para Alexy como para Perelman, la corrección de la decisión jurídica depende de su justificabilidad discursiva, esto es, la capacidad de ser defendida mediante razones en un contexto de deliberación racional y libre de coerción.

En el caso del *juzgador*, la legitimidad de sus decisiones no proviene simplemente de ocupar el cargo, sino de la *motivación* que permite controlar racionalmente el ejercicio de su potestad jurisdiccional. En una lógica similar, la legitimidad del *legislador* no proviene automáticamente por su origen representativo, sino también por el *uso público de razones que hagan conciliables sus decisiones*. Entonces, decidir mediante razones es una exigencia de los legisladores, por ser una condición esencial de legitimidad democrática.

3.2. Diferencias funcionales y límites

Una de las objeciones más recurrentes frente a la exigencia de racionalidad argumentativa en la función legislativa sostiene que, dado que el legislador no es juez, no puede ni debe estar sometido a los mismos estándares de justificación. Sin embargo, esta afirmación, aunque parcialmente cierta, resulta insuficiente si no se distingue entre *exigir lo mismo* y *exigir algo funcionalmente equivalente*.

Rodríguez (2023) en su estudio sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en el proceso de creación de leyes en Colombia, destaca la importancia de la argumentación racional en el ámbito

legislativo y reconoce que, en particular la producción normativa, ha sido históricamente relegada de la teoría de la argumentación, pese a que el Parlamento es el escenario donde se adoptan decisiones estructurales del Estado (p. 112).

La teoría de la decisión jurídica distingue ámbitos y lenguajes diversos: Por un lado, la creación del Derecho por el legislador y por otro la aplicación por parte del juez (Agudelo & Prieto, 2018, p. 45). Entonces, si los lenguajes son distintos, *¿significa ello que el legislador esté exento de justificar racionalmente sus decisiones?* La respuesta es no. La diferencia no elimina la exigencia de racionalidad.

Aquí, resulta pertinente precisar que esta idea no es absoluta, pues la doctrina constitucional ha reconocido ampliamente que, especialmente en el control de constitucionalidad, los jueces desempeñan también una función creativa del Derecho, al desarrollar principios, fijar criterios interpretativos y establecer efectos abstractos. No obstante, esta discusión excede el objeto del presente trabajo y no altera la comparación funcional aquí propuesta.

Otro aspecto para considerar tiene que ver con que el legislativo, a diferencia de los jueces, goza de libertad de configuración normativa y política, lo que le da un margen de *discrecionalidad*. No obstante, al menos en Estados Constitucionales, esa libertad se ejerce bajo limitaciones formales y materiales previstas en la Carta Magna (Benavides, 2020, p. 36).

De ahí que el recurso frecuente de la etiqueta de *decisión política* no funcione como salvoconducto frente a la racionalidad. De hecho, incorporar argumentos racionales al proceso legislativo fortalece la legitimidad democrática, robustece la presunción de constitucionalidad y eleva la carga argumentativa del legislativo, por lo que propone entenderlo como *«legislador de los argumentos»* (Rodríguez, 2023, p. 114).

Así, aunque las diferencias funcionales son reales y no pueden ignorarse, el hecho de que *algo sea político*, no significa inmediatamente que deba ser arbitrario o irracional. Con todo, los límites deben ser realistas, al legislador no se le exige neutralidad moral absoluta ni una respuesta única correcta, pero sí razonabilidad y coherencia.

3.3. ¿Por qué las similitudes no son suficientes?

Las similitudes estructurales antes descritas permiten demostrar que la función judicial y la legislativa participan de una misma racionalidad práctica vinculada con decisiones, contextos de desacuerdo y necesidad de justificación. Sin embargo, reconocer dichas similitudes no significa automáticamente que al legislador le correspondan los estándares argumentativos desarrollados para los jueces por la teoría de la argumentación jurídica. Hacerlo implicaría convertir la analogía en una premisa no demostrada y desconocer las diferencias institucionales que caracterizan a cada función respectivamente.

Por dicha razón, el fundamento de la exigencia argumentativa al legislador no debe buscarse desde la *identidad entre el juez y el legislador*, sino en la naturaleza del poder que se ejerce. En el caso del legislador, este crea normas generales, modifica el marco de derechos, orienta políticas públicas y fiscaliza a los órganos del Estado que son susceptibles de control político. En consecuencia, la exigencia de razones no nace de que el legislador sea similar al juez, sino porque ejerce poder en nombre de una ciudadanía plural.

Esta precisión permite comprender que el legislador no tiene un deber de motivación judicial en sentido estricto, pero sí está sujeto a deberes institucionales de justificación pública. La analogía entre la argumentación exigible a jueces y la exigible a legisladores cumple una función limitada, esto es, identificar zonas comunes de racionalidad práctica.

3.4. ¿Puede exigirse racionalidad argumentativa al legislador?

La cuestión sobre si debe exigirse racionalidad argumentativa al legislador constituye un problema teórico central del constitucionalismo postpositivista. El objeto de debate no radica en si el legislador, *de hecho*, argumenta racionalmente, sino en si existe un fundamento teórico y normativo para sostener que *debe hacerlo y bajo qué condiciones*.

Desde la teoría de la argumentación jurídica, la exigencia de racionalidad no se construye como una prerrogativa exclusiva del juez, aunque generalmente ha sido desarrollada sobre este. De hecho, Atienza (1998) en *A propósito de la argumentación jurídica*, sostiene que tanto el juez como el legislador, especialmente en contextos complejos, enfrentan un mismo desafío: construir las premisas que sustentan la decisión, lo que corresponde con la concepción material de la argumentación (p. 47). Esa afirmación es relevante, en tanto desplaza la racionalidad desde el plano meramente inferencial hacia el plano justificativo, haciendo extensiva la exigencia argumentativa a toda autoridad que adopta decisiones normativas relevantes.

Asimismo, hay que reconocer que, en las democracias contemporáneas, y más aún, en democracias frágiles como las de Latinoamérica, la argumentación del legislador suele estar atravesada por dinámicas de *negociación*, más que por discursos racionales (Atienza, 2002, p. 161). Es decir, en la práctica, las decisiones legislativas responden mayormente a acuerdos políticos y repartos de apoyo, en lugar de a un debate guiado por razones cuidadosamente fundamentadas. Sin embargo, la teoría del discurso racional, ya explicada, cumple una función crítica y sirve como criterio de corrección frente a las prácticas institucionales deficitarias (Villa, 2016, p. 279).

Desde el *fundamento democrático*, el argumento es aún más contundente: El legislador decide para todos, incluso para quienes no lo eligieron, por lo que debe ofrecer razones públicamente defendibles. La falta de razones convierte el ejercicio del poder legislativo en una forma de imposición carente de legitimidad discursiva. Así entonces, al estar la argumentación jurídica sometida a los discursos ante la profesión jurídica y ante el público, esta no podría restringirse al ámbito judicial, sino que debe necesariamente proyectarse también sobre la función legislativa.

Por otra parte, la Nueva Retórica ofrece un complemento decisivo, esto debido a que, para Perelman & Olbrechts-Tyteca (1989) la argumentación no busca verdades necesarias, sino la adhesión razonable de un auditorio (p. 746). Particularmente, en contextos de pluralismo e incertidumbre, que son propios de la deliberación legislativa, la racionalidad se mide por la razonabilidad de las razones ofrecidas, y no por una demostración lógica. Así como ya mencionaban incluso filósofos clásicos como Aristóteles, la retórica se presenta como un recurso indispensable en escenarios de conflicto ideológico (Mazzali, 2008, p. 6).

El *fundamento institucional* también sustenta el argumento, pues el legislador no actúa como individuo, sino como órgano del Estado, y por ello su actuación está sujeta a condiciones de legitimación. Particularmente, la legitimación material, entendida como la conciliación del

contenido de las decisiones con la voluntad popular, no puede faltar, salvo casos excepcionales (Marshall, 2011, p. 33). Es así que, decidir sin razones, se convierte en un problema de la legitimidad democrática.

En conjunto y en virtud de los argumentos presentados, puede afirmarse que sí es posible y necesario exigir racionalidad argumentativa al legislador, en tanto representa un deber institucional de justificación, propio de quien ejerce poder normativo en un Estado constitucional postpositivista, y no una réplica mecánica de lo exigido al juez. Esto conforma el núcleo del modelo del legislador racional-argumentativo.

4. La función legislativa como práctica argumentativa

4.1. Hacia una aproximación al concepto de racionalidad legislativa y sus niveles

Si se concibe que el Derecho en el Estado constitucional postpositivista es una práctica argumentativa orientada por razones públicas, es inevitable preguntarse por el significado de racionalidad en la función legislativa. Para el efecto, no se trata de simplemente trasladar los estándares de la racionalidad judicial a lo legislativo, sino más bien de reconstruir un concepto de racionalidad legislativa que sea compatible con su naturaleza política, representativa y deliberativa.

La doctrina ha reconocido que la racionalidad judicial presupone una previa racionalidad legislativa, pues la coherencia del sistema y la razonabilidad de las decisiones dependen en gran medida de la calidad argumentativa en la producción de la norma (Campos, 2006 como se citó en Agudelo & Prieto, 2018, p. 48).

En ese sentido, y a partir de las nociones teóricas propuestas en apartados anteriores, es pertinente sostener que la racionalidad legislativa opera al menos en *tres niveles interrelacionados*:

Nivel formal: Se refiere al respeto de las reglas que rigen el proceso legislativo y garantizan las condiciones mínimas de deliberación democrática.

Nivel material: Está vinculado con la coherencia de la norma con los mandatos constitucionales, los derechos fundamentales y la finalidad que persigue.

Nivel discursivo o argumentativo: Es aquel que exige que las decisiones tomadas en el legislativo estén acompañadas de razones públicamente defendibles.

Entonces, se puede definir a la racionalidad legislativa como la capacidad institucional del legislador para justificar sus decisiones normativas y de fiscalización mediante razones coherentes, constitucionalmente adecuadas y discursivamente defendibles, orientadas a obtener la aceptación razonable de la ciudadanía plural, dentro de los márgenes propios de la deliberación política democrática.

La racionalidad legislativa aquí abordada no constituye una categoría única ni uniforme, sino una estructura compleja en la que coexisten diversos tipos de racionalidad, cuya articulación permite evaluar la calidad formal, material, finalista y justificativa de la decisión normativa:

Es *práctica*, porque se refiere a la justificación intersubjetivamente aceptable de opiniones relativas a cursos de acción (García Amado, 2000, p. 300).

Es *gradual*, porque los distintos niveles de racionalidad legislativa pueden entrar en tensión entre sí, de modo que no siempre es posible satisfacerlos simultáneamente con la misma intensidad (Atienza, 1989, p. 387).

Es *multinivel*, porque integra exigencias lingüísticas, jurídico-formales, pragmáticas, teleológicas y éticas de la legislación (Atienza, 1989, pp. 385-386).

Es *constitucionalmente orientada*, porque, en el Estado Constitucional, la legislación no puede limitarse a una racionalidad instrumental de medios-fines, sino que debe deliberar también sobre los fines, valores y razones que justifican el ejercicio del poder (Simões Nascimento, 2023, pp. 337-338).

4.2. Justificación *ex ante* y *ex post* en la función legislativa

La justificación *ex ante* se refiere a la intervención sobre un fenómeno antes de que este se cristalice, por otro lado, la *ex post* es la intervención después de su advenimiento (Frison-Roche, 2010, p. 3). Desde esta perspectiva, concebir a la función legislativa como una práctica argumentativa implica desplazar el foco desde el control posterior hacia la justificación previa de sus actuaciones. La racionalidad legislativa, entonces, comienza en el propio proceso de deliberación parlamentaria y no solo cuando la decisión ha sido adoptada.

Esto implica que la deliberación se entienda como un espacio efectivo de confrontación de razones, donde estas puedan ser expuestas, contrastadas y sometidas a escrutinio público. En ese sentido, la estructura tradicionalmente aplicada al razonamiento judicial, en la que Atienza (1990) describe a la argumentación jurídica como un proceso secuencial que incluye la identificación del problema, la formulación de hipótesis normativas y su posterior justificación mediante razones (pp. 55-59), pueda proyectarse, con las adaptaciones necesarias, al proceso legislativo.

Desde una perspectiva deliberativa, esta exigencia se relaciona con la teoría propuesta por Aristóteles, quien plantea que el orador no impone una decisión, sino que aconseja, disuade y persuade sobre lo que resulta mejor (Perelman & Olbrechts-Tyteca, 1989, p. 96). Es así que, la justificación legislativa no se agota en la producción normativa, sino que también se proyecta sobre el ejercicio de las funciones de control político, el cual puede definirse como una función de naturaleza jurídica, que se manifiesta en su facultad de fiscalización hacia los órganos del Estado sujetos a su control, y orientada a sancionar conductas políticas, para asegurar el equilibrio en el ejercicio del poder público (Pegoraro, 2010, p. 35).

Esta lógica adquiere especial importancia en contextos latinoamericanos, como el ecuatoriano, donde la función legislativa enfrenta un persistente déficit de legitimidad social, desconfianza ciudadana y cuestionamiento constante de sus decisiones año tras año (Vintimilla, 2023). Frente a ello, la justificación legislativa, en sus diversos ámbitos, opera como un mecanismo democrático de reconstrucción de confianza, pues permite que las decisiones sean comprendidas, discutidas, cuestionadas o aceptadas por la ciudadanía mediante razones públicamente defendibles.

5. El modelo del legislador racional-argumentativo

5.1. El legislador como garante de la racionalidad del Derecho

En el marco del Estado constitucional postpositivista, el legislador no es únicamente el productor formal de las normas, ni tampoco, un actor político arbitrario desvinculado de las exigencias racionales. Al contrario, por su rol institucional, es el *responsable primario de la racionalidad del ordenamiento jurídico*. Sus decisiones configuran los puntos de partida del ordenamiento jurídico sobre los cuales opera posteriormente la función jurisdiccional. Aquello resulta completamente pertinente, en tanto, el Derecho como práctica racional, implica valores de tipo *formal*, ligados con la previsibilidad; de tipo *material*, vinculados con la justicia y la verdad; así como, *pragmáticos y políticos*, conectados con la noción de aceptación (Atienza, 1999, pp. 44-45).

Desde lo propuesto por Bobbio en su teoría del ordenamiento jurídico, la unidad, coherencia y plenitud del sistema son exigencias normativas que deben ser preservadas frente a la aparición de antinomias, lagunas o incoherencias (Cuenca, 2010, p. 11). Entonces, el legislador ocupa una posición estructuralmente privilegiada, pues es quien tiene la capacidad de *prevenir déficits sistémicos*, corrigiéndolos antes de que estas se proyecten en el ordenamiento jurídico. De ahí que un ordenamiento incoherente o deficientemente justificado es un factor que traslada las cargas argumentativas indebidas al juez, comprometiendo la racionalidad del sistema.

Para Alexy (1999) el Derecho en el Estado Constitucional es un intento de *institucionalización de la razón práctica*, la cual justifica la misma existencia del sistema jurídico y sus estructuras básicas (p. 34). Esto significa que dicha institucionalización no puede agotarse o ser trasladada meramente al juzgador, sino que presupone una fase previa de producción normativa racionalmente orientada, esto es, la *racionalidad legislativa previa*.

Además de lo anterior, el legislador actúa como órgano del Estado y representante institucional de la voluntad popular, por lo que sus decisiones no pueden responder a intereses privados ni racionalidades puramente estratégicas. Al decidir para todos, la racionalidad se convierte en un *deber de justificación pública*, por lo que, la labor del legislador va más allá de solo crear Derecho, significa también, garantizar su racionalidad, coherencia y legitimidad argumentativa.

5.2. La argumentación reforzada: casos difíciles legislativos

La argumentación reforzada puede entenderse como la intensificación de la carga justificativa que recae sobre una autoridad que adopta decisiones particularmente sensibles, desde el punto de vista constitucional. Los *casos difíciles*, antes referidos y tradicionalmente vinculados a los contextos de decisión de los jueces constitucionales, podrían también trasladarse al ámbito legislativo, entendidos como aquellos ligados a escenarios de *alta tensión política, valorativa y social*, en los que el legislador debe optar entre alternativas razonables pero conflictivas. En estos supuestos, caracterizados por el *pluralismo, la colisión de principios y la ausencia de consensos robustos*, la discrecionalidad política no pierde su lugar, pero sí se cualifica por un deber reforzado de justificación, que consiste en explicar por qué una determinada opción es constitucional y políticamente preferible frente a otras posibles.

No todo desacuerdo político constituye, por sí mismo, un *caso difícil legislativo*. La discrecionalidad política ordinaria aparece cuando el legislador elige entre alternativas legítimas

dentro de su margen de configuración, sin una afectación constitucional especialmente intensa ni una tensión relevante entre principios, derechos o valores públicos.

En cambio, sí existe un *caso difícil legislativo* cuando la decisión se adopta en un escenario de especial complejidad institucional, social o valorativa, en el que la opción no resulta evidente, existen alternativas razonables en disputa y la decisión puede incidir en derechos, principios, intereses públicos o expectativas sociales, sin que aquello incurra necesariamente en una ilegalidad o inconstitucionalidad.

La exigencia de argumentación no será igual en todos los casos, sin embargo, debe considerarse que toda decisión normativa incorpora explícitamente una aspiración a ser correcta jurídica y racionalmente, pero también moralmente defendible (Alexy, 1999, pp. 27-28). Asimismo, el principio de legitimación material, conforme al cual las decisiones estatales deben resultar conciliables con la voluntad popular, lo que solo es posible mediante razones públicas y comprensibles (Marshall, 2011, p. 32).

Lo antes expuesto, permite formular una regla metodológica clave para el legislador racional-argumentativo: *A mayor margen de discrecionalidad, mayor exigencia de justificación argumentativa*, pues la distancia entre alternativas razonables aumenta y, con ello, la necesidad de explicar por qué se elige una opción y no otra. Así, el legislador debe actuar con coherencia al orden constitucional, razonabilidad de la elección de medios y fines y transparencia absoluta en la exposición de las razones que sustentan la decisión.

5.3. Elementos constitutivos del modelo

Para que el modelo del legislador racional-argumentativo pueda operar como un estándar verificable, sus deberes constitutivos son los siguientes:

Justificación pública: Exige que el legislador exponga las razones que sustentan sus decisiones. Esta exigencia se vincula con la idea de que la legislación, al imponer reglas generales y limitar la libertad de sus destinatarios, requiere razones que permitan justificar esa intervención como preferible frente a la ausencia de regulación o frente a otras alternativas disponibles (Wintgens, 2003, pp. 272-274).

Coherencia constitucional: Exige que la decisión legislativa sea compatible con la Constitución, con los derechos fundamentales y con la estructura del ordenamiento jurídico. La racionalidad jurídico-formal plantea que la nueva norma debe insertarse de manera armónica en el sistema jurídico (Atienza, 1989, pp. 385-386), asimismo, Wintgens (2003) considera que la legislación debe justificarse desde la perspectiva del sistema jurídico como un todo (p. 278).

Deliberación inclusiva: Supone que el legislador debe abrir la decisión al contraste de razones, objeciones y alternativas relevantes. Es decir, las decisiones no deben responder a unanimidad ni neutralidad política absoluta, pero sí demandan que las posiciones minoritarias, los sectores afectados y los argumentos relevantes sean considerados dentro del proceso.

5.4. Criterios operativos y mecanismos de verificación

Para identificar criterios operativos y mecanismos de verificación del modelo propuesto, es necesario considerar que no se le puede exigir al legislador una justificación o argumentación exhaustiva o perfecta, en tanto esto impondría una carga argumentativa institucionalmente irrealizable (Simões Nascimento, 2023, p. 339), sino una justificación suficiente. En ese sentido, una decisión racionalmente justificada debería cumplir, *al menos*, los siguientes criterios:

Identificar el problema que motiva la intervención legislativa.

Explicar la finalidad constitucional perseguida.

Exponer las alternativas posibles.

Justificar por qué la decisión adoptada resulta preferible entre todas las posibles.

Explicar su compatibilidad con la finalidad constitucional perseguida, así como su armonía con el sistema jurídico.

Considerar los impactos previsibles sobre los derechos, instituciones o grupos afectados.

Responder, *al menos de manera suficiente*, las objeciones relevantes planteadas durante el proceso deliberativo.

Ahora bien, siguiendo la línea de que la justificación exigida al legislador debe ser suficiente, sus mecanismos de verificación, además del control constitucional de los altos jueces constitucionales, deben girar en torno al respaldo democrático que pueda obtener en el espacio público. Esto no significa únicamente la aprobación mayoritaria, sino la posibilidad de comprender, evaluar, cuestionar o aceptar razonablemente las razones ofrecidas. Así, el modelo se verifica en la medida en que la decisión sea discutible y defendible públicamente, preservando la conexión entre representación política, deliberación democrática y legitimidad material de la decisión.

5.5. Aplicación de reglas del discurso y ponderación

El legislador racional-argumentativo debe aplicar las reglas del discurso práctico racional formuladas por Alexy, las cuales, al estar orientadas a la justificación racional de decisiones normativas, podrían ser aplicables (Cárdenas Serra, 2010, pp. 10-13). En ese sentido:

Las *reglas fundamentales* le exigen mantener coherencia interna en sus argumentos, evitar contradicciones normativas y utilizar los conceptos jurídicos de manera consistente a lo largo del debate y la toma de decisiones.

Las *reglas de razón* le imponen el deber de fundamentar las razones adoptadas, lo que significa, exponer las razones que las sustentan, reconociendo además a los participantes en el debate, es decir, a las mayorías y minorías, como interlocutores con iguales derechos argumentativos.

Las *reglas sobre la carga de la argumentación* lo obligan a asumir una responsabilidad diferenciada. Esto es, quien propone una medida, debe explicar por qué esa opción resulta preferible y constitucionalmente admisible frente a las alternativas posibles.

Esta exigencia se materializa a través del *procedimiento deliberativo*, el cual cumple una función decisiva al constituirse en el espacio institucional donde se articula la racionalidad democrática. En él se produce el intercambio público de razones entre los representantes y frente a la ciudadanía, convirtiéndose en el canal mediante el cual la racionalidad práctica se institucionaliza y, con ello, se refuerza la legitimidad de las decisiones legislativas.

5.6. Consecuencias del incumplimiento argumentativo

Cuando el legislador renuncia a la argumentación racional, deja de lado su rol institucional y transforma el ejercicio de sus funciones en una aplicación vacía y arbitraria de su fuerza política, debilitando los cimientos del Estado Constitucional. Las consecuencias se concentran principalmente en tres puntos de vista:

Desde el punto de vista *jurídico*, el déficit argumentativo del legislativo incrementa la intensidad del control constitucional y debilita la presunción de constitucionalidad de sus actuaciones, lo cual obliga a los altos jueces constitucionales a adoptar un rol más robusto y perder la deferencia que existe sobre este órgano, siendo estos últimos quienes adquieren la labor de reconstruir razones que debieron ser formuladas en sede legislativa.

Desde el punto de vista *democrático*, la falta de justificación de las actuaciones produce una pérdida de legitimidad discursiva, alimenta la desconfianza ciudadana y refuerza la percepción de la política como imposición o negociación opaca. Sin razones comprensibles, la ciudadanía no puede evaluar, aceptar ni cuestionar las decisiones que son tomadas en su nombre.

Desde el punto de vista *institucional*, se configura un legislador reactivo y no deliberativo, lo cual destruye el vínculo entre representación y justificación. El legislativo deja de ser un foro de razones y se convierte en un escenario de fuerza que debilita la función democrática del Estado constitucional.

6. Conclusiones

Uno de los principales déficits teóricos en la argumentación jurídica ha sido la tradicional exclusión de la función legislativa de los estándares de racionalidad, al menos, con el mismo nivel de desarrollo alcanzado respecto de la función jurisdiccional. A partir del enfoque postpositivista, se evidencia que la creación de normas y la fiscalización no pueden seguir siendo comprendidas como actuaciones exclusivamente políticas, inmunes a exigencias de justificación. Esto debido a que ambas inciden directamente en la coherencia, racionalidad y legitimidad del ordenamiento jurídico. En efecto, cuando el legislador decide actuar sin ofrecer razones públicamente defendibles, el ejercicio del poder se desvincula de su fundamento democrático y transforma la representación política en una forma de imposición que debilita la confianza ciudadana y erosiona las bases deliberativas del Estado constitucional.

El estudio de las principales teorías de la argumentación jurídica, en particular, los aportes de Atienza, Alexy y Perelman, junto con el debate de autores sobre la racionalidad legislativa, permite

afirmar que el legislador participa efectivamente en una práctica argumentativa institucional, la cual se orienta en la construcción y defensa de razones públicas en contextos estructurales de desacuerdo. Si bien no se desconocen las diferencias funcionales entre la argumentación judicial y la legislativa, estas no eliminan la exigencia de racionalidad, sino que obligan a reformularla en términos propios, prácticos, graduales, multinivel y constitucionalmente orientados. En ausencia de esa racionalidad, la decisión legislativa pierde su anclaje deliberativo y opera como una arquitectura sin cimientos, es decir, formalmente válida, pero democráticamente frágil, incapaz de generar adhesión, no solo frente a quienes la cuestionan, sino incluso frente a quienes, mediante el mandato representativo, confiaron en ellos.

Finalmente, y sobre estas bases, se propuso el modelo del legislador racional-argumentativo como una innovación teórica que reconduce el ejercicio de la función legislativa hacia su dimensión deliberativa y justificativa. Concebido como garante de la racionalidad del Derecho, exige al legislador asumir deberes diferenciados de justificación pública, coherencia constitucional y deliberación inclusiva, así como una carga reforzada en casos difíciles legislativos, sin equiparar mecánicamente sus deberes a los del juez, ni convertir todo déficit justificativo en una causa automática de invalidez. Asimismo, el modelo incorpora criterios operativos y mecanismos de verificación democrática, orientados a evaluar si la decisión legislativa es suficiente, comprensible, discutible y públicamente defendible. Solo bajo estas condiciones el poder político se transforma en razones públicamente defendibles, se fortalece la democracia, se preserva la coherencia del ordenamiento jurídico y se restablece la deferencia hacia el legislador, evitando su desplazamiento progresivo hacia los altos jueces constitucionales y restituyendo su lugar como productor legítimo del Derecho.

Bibliografía

AGUDELO, ÓSCAR & PRIETO, CAMILO (2018). «La argumentación jurídica vista desde los desacuerdos entre juristas», *Revista Filosofía UIS*, (2), pp. 42-61, <https://doi.org/10.18273/revfil.v17n2-2018003>.

ALEXY, ROBERT (1999). «La tesis del caso especial», *Isegoría*, (21), pp. 23-35, <https://doi.org/10.3989/isegoria.1999.i21.75>.

ATIENZA, MANUEL (1989). «Contribución para una teoría de la legislación», *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (6), pp. 385-403, <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc7h1w8>.

ATIENZA, MANUEL (1990). «Para una teoría de la argumentación jurídica», *DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (8), pp. 39-61, <https://doi.org/10.14198/DOXA1990.8.02>.

ATIENZA, MANUEL (1998). «A propósito de la argumentación jurídica», *DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (21-v2), pp. 33-50, <https://doi.org/10.14198/DOXA1998.21.2.03>.

ATIENZA, MANUEL (1999). «El derecho como argumentación», *Isegoría*, (21), pp. 37-47, <https://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/download/76/76/76>.

ATIENZA, MANUEL (2002). «Argumentación Jurídica y Estado Constitucional», *Ideas & Derecho*, (2), pp. 153-162, <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Material-Adicional-2-Edgardo-Rodr%C3%ADguez-G%C3%B3mez.pdf>.

ATIENZA, MANUEL (2006). *El Derecho como Argumentación*. Barcelona: Ariel.

BENAVIDES, ANDRÉ (2020). *¿Ponderación en abstracto por parte del legislador democrático? Un mecanismo para prevenir la constitucionalidad de las medidas de intervención legislativa que regulan los derechos*, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7722>.

BEUCHOT, MAURICIO (1994). «Filosofía y retórica en Chaim Perelman: el auditorio universal razonable», *Éndoxa*, (3), pp. 301-316, <https://revistas.uned.es/index.php/endoxa/article/download/4811/4631>.

CÁRDENAS SERRA, CARLOS (2010). «Hacia una teoría general del discurso práctico racional: En Robert Alexy y Tomás de Aquino», *Via Inveniendi Et Iudicandi*, (1), pp. 243-264, <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2011.0001.12>.

CUENCA, PATRICIA (2010). «La concepción del ordenamiento jurídico de Norberto Bobbio», *Universidad Carlos III de Madrid*, pp. 1-12, <https://hdl.handle.net/10016/6500>.

FRISON-ROCHE, MARIE (2010). «Ex ante - ex post, justificación de un derecho propio y específico de la regulación», *Revista de responsabilidad civil y seguros: publicación mensual de doctrina, jurisprudencia y legislación*, (10), pp. 3-13, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3308950>.

GARCÍA AMADO, JUAN (2000). «Razón práctica y teoría de la legislación», *Derecho y Libertades*, (9), pp. 299-317, <https://hdl.handle.net/10016/1406>.

GONZÁLEZ GALVÁN, JORGE (2022). «La metodología de la investigación jurídica: su relevancia», *Hechos y Derechos*, (69), pp. 81-85, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7161/10.pdf>.

HESSAMZADEH, SOUGAND (2023). «Del positivismo al postpositivismo: Filosofía del Derecho y Argumentación», *CÁLAMO*, (18), pp. 8-12, <https://doi.org/10.61243/calamo.18.36>.

MACCORMICK, NEIL (2005). *Rhetoric and the Rule of Law. A Theory of Legal Reasoning*, Oxford: Oxford University Press.

MARSHALL, PABLO (2011). «Notas sobre el contenido del principio de la democracia», *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, (1), pp. 9-36, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3685348.pdf>.

MAZZALI, GISELE (2008). «Retórica: De Aristóteles a Perelman», *Direitos Fundamentais & Democracia*, (4), <https://revistaeletronicardfd.unibrasil.com.br/index.php/rdfd/article/view/158>.

MÉNDEZ, CÁRMEN, CHUGÁ, ROSA, & PUETATE, JAIRO (2021). «Objetivismo ético o constitucionalismo postpositivista: un camino hacia la interpretación jurídica razonable», *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, (8), pp. 1-19, <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2803>.

MORESO, JOSEP, REDONDO, MARÍA, & NAVARRO, PABLO (1992). «Argumentación jurídica, lógica y decisión judicial», *DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (11), pp. 247-262, <https://doi.org/10.14198/DOXA1992.11.10>.

NAVARRO, PABLO (1993). «Sistema jurídico, casos difíciles y conocimiento del Derecho», *DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (14), pp. 243-268, <https://doi.org/10.14198/DOXA1993.14.13>.

NEGRI, NICOLÁS (2014). «Decisión Jurídica. Derecho, Filosofía, Teoría y Argumentación», *Universidad Nacional de la Plata*, pp. 1-33, https://dlwqtxts1x7le7.cloudfront.net/63334012/Robert_Alexy20200516-75709-1vfy533-libre.pdf?1589675217=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DALEXY_DECISION_JURIDICA_DERECHO_FILOSOFI.pdf&Expires=1767808881&Signature=c2TH4TlClqIO7kwefzQVx-BirQ9.

OYARTE, RAFAEL (2005). «El juicio político en la Constitución ecuatoriana», *Revista de Derecho Foro*, (4), pp. 35-57, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r37426.pdf>.

PERELMAN, CHAIM, & OLBRECHTS-TYTECA, LUCIE (1989). *Tratado de la Argumentación*. La Nueva Retórica, Madrid: Gredos.

PEGORARO, LUCIO (2010). «Semántica de control político. Elementos reconstructivos para un análisis comparado», *Parlamento y Constitución Anuario*, (13), pp. 9-36, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3929626>.

RODRÍGUEZ, CHRISTIAN (2023). «De la racionalidad hacia la argumentación legislativa. La importancia de la aplicación del principio de proporcionalidad por el legislador colombiano en el proceso de creación de la ley», *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, (29), pp. 111-125, doi: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.15-num.29-2023-4230>.

ROSA DE BUSTAMANTE, THOMAS (2012). «El carácter argumentativo del Derecho: Una defensa del post-positivismo de MacCormick», *DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (35), pp. 41-58, <https://doi.org/10.14198/DOXA2012.35.03>.

SIMÕES NASCIMENTO, ROBERTA (2023). «El modelo ideal (no irreal) del legislador que argumenta», *DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (46), pp. 335-346, <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.46.19>.

VARNOUX, MARCELO (2014). «Democracia y pluralismo. El legado teórico de Robert Dahl para la Ciencia Política», *Análisis e Investigaciones*, (3), pp. 73-87, https://latinamerica.hss.de/fileadmin/user_upload/Projects_HSS/Latin_America/Migration-230607/Analisis_e_investigaciones_N_3.pdf.

VILLA, GONZALO (2016). «Una cuestión de interés sobre la justificación del discurso práctico de Robert Alexy», *Revista Derecho del Estado*, (36), pp. 271-329, <http://dx.doi.org/10.18601/01229893.n36.10>.

VINTIMILLA, JUAN (25 de mayo de 2023). *La Asamblea es la institución peor valorada por los ecuatorianos*. Primicias: <https://www.primicias.ec/noticias/politica/asamblea-institucion-peor-valorada-ecuador/>.

WINTGENS, LUC J. (1993). «Retórica, razonabilidad y ética. Un ensayo sobre Perelman», *DOXA Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (14), pp. 195–206, <https://doi.org/10.14198/DOXA1993.14.11>.

WINTGENS, LUC J. (2003). «Legisprudencia como una nueva teoría de la legislación», *DOXA Cuadernos de filosofía del derecho*, (26), pp. 261-287, <https://doi.org/10.14198/DOXA2003.26.14>.